



Bruselas, 4 de mayo de 2018
(OR. en)

5664/18

LIMITE

CORLX 39
CFSP/PESC 68
FIN 69
RELEX 376
CONUN 139
COARM 156

NOTA PUNTO «I/A»

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto: Orientaciones sobre sanciones - Actualización

1. El 8 de diciembre de 2003, el Consejo aprobó las Orientaciones sobre sanciones¹. El último texto revisado y actualizado de las Orientaciones fue adoptado por el Consejo el 18 de diciembre de 2017².
2. El 24 de abril de 2018, el Grupo de Consejeros de Relaciones Exteriores (Sanciones) llegó a un acuerdo sobre ciertos elementos nuevos relativos a la definición de «financiación y asistencia financiera» que se recoge en el apartado 59 *bis* del proyecto de Orientaciones sobre sanciones consolidado que figura en el anexo de la presente nota.
3. En vista de lo que antecede, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que:
 - confirme el acuerdo respecto del proyecto de Orientaciones sobre sanciones consolidado que figura en el anexo de la presente nota;
 - recomiende la transmisión del proyecto de Orientaciones sobre sanciones consolidado al Consejo para su adopción.

¹ Orientaciones sobre la aplicación y evaluación de las medidas restrictivas (sanciones) en el marco de la política exterior y de seguridad común de la UE (documento 15579/03).

² Documento 15598/17.

**ORIENTACIONES SOBRE LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE
LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS (SANCIONES) EN EL MARCO DE
LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN DE LA UE**

| | | |
|------------|--|----|
| I. | Introducción | 4 |
| II. | Principios | 5 |
| | A. <u>Objetivos</u> | 5 |
| | B. <u>Aspectos jurídicos</u> | 6 |
| | C. <u>Medidas selectivas</u> | 8 |
| | D. <u>Listas de personas y entidades objeto de las medidas</u> | 9 |
| | E. <u>Exenciones</u> | 12 |
| | F. <u>Intercambio de información y requisitos de presentación de informes</u> | 13 |
| | G. <u>Expiración o revisión de las medidas restrictivas</u> | 14 |
| | H. <u>Aplicación de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas</u> | 16 |
| | I. <u>Competencias</u> | 18 |
| | J. <u>Jurisdicción</u> | 19 |
| | K. <u>Cumplimiento</u> | 20 |
| | L. <u>Divulgación y comunicación</u> | 24 |

| | |
|---|----|
| III. Modelo de redacción para instrumentos jurídicos | 25 |
| A. <u>Definiciones</u> | 25 |
| B. <u>Embargos de armas</u> | 27 |
| C. <u>Restricciones sobre equipos empleados para la represión interna y sobre otras importaciones o exportaciones específicas</u> | 31 |
| D. <u>Restricciones sobre admisión (prohibición de visado o de viaje)</u> | 33 |
| E. <u>Restricciones financieras</u> | 35 |
| F. <u>Cláusula de exención de responsabilidad</u> | 40 |
| G. <u>Cláusula de exclusión de reclamaciones</u> | 41 |
| H. <u>Jurisdicción</u> | 42 |
| I. <u>Infracciones</u> | 42 |
| J. <u>Expiración/Revisión</u> | 43 |
| IV. Seguimiento y evaluación de medidas restrictivas | 44 |
| ANEXO I: Recomendaciones de métodos de trabajo para las sanciones autónomas de la UE | 46 |
| ANEXO II: Lista de material que se puede emplear para la represión interna | 57 |

I. Introducción

1. La dilatada experiencia de la Unión Europea en materia de concepción, aplicación, imposición y supervisión de medidas restrictivas (sanciones) en el marco de la PESC³ ha mostrado que conviene normalizar la aplicación de tales medidas y reforzar los métodos para su imposición. Las presentes orientaciones⁴ abordan una serie de aspectos generales y presentan un modelo de redacción así como definiciones comunes que se podrían utilizar en los instrumentos jurídicos destinados a la imposición de medidas restrictivas. No obstante, no tratan del proceso político que conduce a la decisión de imponer o levantar dichas medidas restrictivas⁵.

Los principales pasos que conducen a la adopción de medidas restrictivas autónomas de la Unión Europea, así como las funciones respectivas de los distintos participantes en este proceso, se exponen en las Recomendaciones de métodos de trabajo para las sanciones autónomas de la UE recogidas en el anexo I del presente documento⁶.

Además, la UE ha elaborado las Mejores prácticas de la UE: aplicación efectiva de medidas financieras restrictivas⁷, en las que se hacen recomendaciones para la aplicación efectiva de las medidas restrictivas de acuerdo con la legislación aplicable.

³ Véase, en el sitio web del SEAE, la lista de medidas restrictivas en vigor.
http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/index_en.htm

⁴ El Consejo adoptó la primera versión de las orientaciones (doc. 15579/03) el 8 de diciembre de 2003; se aprobaron versiones actualizadas el 1 de diciembre de 2005 (doc. 15114/05) y el 22 de diciembre de 2009 (doc. 17464/09).

⁵ En lo tocante a los aspectos que se refieren a políticas, se recuerda que el Consejo del 14 de julio de 2004 adoptó unos principios básicos sobre la utilización de medidas restrictivas (sanciones) (doc. 10198/1/04).

⁶ Doc. 18920/12.

⁷ Doc. 8666/1/2008 REV 1.

II. Principios

A. Objetivos

2. En el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común, el Consejo puede decidir imponer medidas restrictivas contra terceros países, entidades o individuos. Esas medidas deben ser coherentes con la realización de los objetivos de la PESC tal como se establece, en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea (TUE).
3. El Consejo impone determinadas medidas restrictivas en aplicación de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En el caso de las medidas de aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los instrumentos jurídicos de la UE deberán ajustarse a esas resoluciones. No obstante, se parte del principio de que la UE puede decidir aplicar medidas más restrictivas. Cuando no sea posible la adopción de medidas restrictivas en el marco de las Naciones Unidas, la Unión Europea deberá fomentar un apoyo más amplio a sus medidas autónomas por parte de la comunidad internacional.
4. En términos generales, la UE impone medidas restrictivas a fin de producir un cambio en la política o la actividad del país, la parte de un país, el gobierno, las entidades o las personas que son objeto de las medidas, en consonancia con los objetivos enunciados en la Decisión PESC del Consejo. En consecuencia, la UE adaptará las medidas restrictivas a raíz de la evolución de la situación respecto de los objetivos de la Decisión PESC del Consejo. Cuando ello sea posible y resulte coherente con la estrategia general de la Unión Europea para el tercer país de que se trate, los instrumentos jurídicos por los que se impongan medidas restrictivas podrán incluir incentivos para alentar el cambio de política o actividad requerido. Será importante garantizar que dichos incentivos no recompensen el incumplimiento. La UE y sus Estados miembros deberán practicar una comunicación activa y sistemática en relación con las sanciones de la UE, también con el país afectado y su población.

5. El objetivo de cada medida debería enunciarse con claridad y ser coherente con la estrategia global de la Unión en la zona de que se trate. Debería recordarse tanto la estrategia global como el objetivo específico en los párrafos introductorios del instrumento jurídico del Consejo por el que se imponga la medida. Las medidas restrictivas no tendrán motivación económica. La UE deberá esforzarse por garantizar que los objetivos sean coherentes, en un sentido más amplio, con las políticas y medidas de la UE, de las Naciones Unidas y de ámbito regional.
6. Los instrumentos jurídicos se revisarán periódicamente a fin de evaluar la eficacia de las medidas restrictivas adoptadas en relación con los objetivos declarados. La revisión se llevará a cabo en los grupos y comités correspondientes del Consejo basándose, en su caso, en informes de los Jefes de Misión de la UE.

B. Aspectos jurídicos

7. Como se ha indicado anteriormente, el Consejo impone medidas restrictivas en el marco de la PESC. En primer lugar, el Consejo adopta una Decisión PESC en virtud del artículo 29 del TUE. Las medidas previstas en la Decisión del Consejo se aplican a nivel de la UE o a nivel nacional. Medidas como los embargos de armas o restricciones de la admisión son aplicadas directamente por los Estados miembros, que tienen la obligación legal de actuar de conformidad con las Decisiones PESC del Consejo. Otras medidas destinadas a interrumpir o reducir, en parte o por completo, las relaciones económicas con un tercer país, incluidas las medidas de bloqueo de capitales y recursos económicos, se aplican mediante un Reglamento de la UE, adoptado por el Consejo por mayoría cualificada, a propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 215 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. Debe informarse al Parlamento Europeo. Esos Reglamentos son vinculantes y directamente aplicables en toda la UE y están sujetos a control judicial por el Tribunal de Justicia y el Tribunal General de Luxemburgo. Las Decisiones PESC del Consejo que dispongan medidas restrictivas contra personas físicas y jurídicas también están sujetas a control judicial.

8. Cuando se impongan medidas restrictivas, deberá establecerse su marco jurídico. Además de las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, el marco jurídico podría incluir referencias a cualquier resolución pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o a otras disposiciones de Derecho internacional aplicables. Por motivos de claridad y transparencia, debería procurarse presentar estas referencias lo más completas posible.
9. La introducción y aplicación de medidas restrictivas deberán ser siempre conformes al Derecho internacional. Esas medidas deben respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular las debidas garantías procesales y el derecho a la tutela judicial efectiva. Las medidas impuestas siempre deben guardar proporción con su objetivo.
10. Como se ha indicado anteriormente, las medidas restrictivas deberán, en particular, redactarse teniendo en cuenta la obligación que el artículo 6.3 del TUE impone a la UE de respetar los derechos fundamentales garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho de la Unión.
11. Las medidas restrictivas deberán también respetar las obligaciones internacionales de la Unión y de sus Estados miembros, en particular los acuerdos de la OMC. Los Acuerdos Generales sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y sobre el Comercio de Servicios (AGCS) serán aplicables cuando las medidas restrictivas afecten al comercio de bienes y servicios con terceros países. El artículo XXI del GATT permite restricciones a la importación y exportación relativas a armas y material de guerra o impuestas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El artículo XIV bis del AGCS prevé una excepción similar. Las medidas de restricción del comercio que no correspondan a estas categorías deberán satisfacer las condiciones establecidas en el artículo XX del GATT y en el artículo XIV del AGCS respectivamente y, en algunos casos, podrían ser incompatibles con las reglas de la OMC.
12. Si las medidas de la UE entran en conflicto con las obligaciones internacionales de la Unión o de sus Estados miembros, quizá sea necesario definir un enfoque común para tratar dichos conflictos.

C. Medidas selectivas

13. Las medidas adoptadas deberán tener por objeto específicamente a las personas señaladas como responsables de las políticas o acciones que hayan motivado la decisión de la UE de imponer medidas restrictivas, y a aquellas que se hayan beneficiado de dichas políticas o acciones y las hayan apoyado. Las medidas específicas de esta índole son más eficaces que las medidas indiscriminadas y minimizan las consecuencias adversas sufridas por quienes no son responsables de esas políticas y acciones.

14. Las medidas a que se recurra en una situación específica variarán en función de los objetivos de las medidas restrictivas y de su probable eficacia a la hora de alcanzar esos objetivos en las circunstancias particulares, en expresión del enfoque específico y diferenciado de la UE. Entre dichas medidas se cuentan, entre otras, la inmovilización de capitales y recursos económicos, las restricciones de admisión, los embargos de armamento, los embargos de material que pudiera utilizarse para la represión interna, otras restricciones a la exportación, restricciones a la importación y la prohibición de vuelos. Se ha recurrido asimismo a la prohibición de la prestación de servicios financieros, también en relación con la prohibición de la exportación de determinados productos, así como a prohibiciones de inversión. En este sentido, también se ha recurrido a prohibiciones sectoriales para impedir la utilización indebida de equipos, tecnología o programas informáticos, así como a la interceptación de Internet u otras formas de comunicación.

D. Listas de personas y entidades objeto de las medidas

15. La configuración de las listas de las personas y entidades objeto de las medidas debe respetar los derechos fundamentales, tal como lo expresa el Tratado de la Unión Europea. En particular, debe garantizarse el derecho de las personas y entidades a las debidas garantías procesales, en total conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras cosas con relación a los derechos de la defensa y al principio de la tutela judicial efectiva.
16. La decisión de someter a una persona o entidad a medidas restrictivas específicas requiere criterios claros adaptados a cada caso específico para determinar qué personas y entidades pueden figurar en la lista, debiendo aplicarse estos mismos criterios para su retirada de la lista. Estos criterios claros figurarán en un instrumento jurídico de la PESC. Esto vale en particular para las medidas destinadas a bloquear capitales y recursos económicos, tanto en el caso de las personas enumeradas en las listas en el marco de medidas contra uno o varios terceros Estados como en los casos en que las medidas se refieren a las personas y entidades en sí mismas.
17. Las propuestas de inclusión en la lista deben ir acompañadas de exposiciones de motivos precisas, actualizadas y defendibles. En los métodos de trabajo para las sanciones autónomas de la UE que recoge el anexo I del presente documento se ha incluido una serie de recomendaciones; estas abarcan también las cuestiones relativas a la notificación e información sobre el derecho de dar a conocer las opiniones, así como cuestiones aspectos prácticos de la inclusión en la lista y la supresión de la misma.
18. Cuando las Decisiones PESC del Consejo dispongan medidas restrictivas dirigidas específicamente no solo a los responsables de determinadas políticas o acciones, sino también a miembros de su familia, los hijos menores de 18 años no deberán, en principio, ser objeto de esas medidas.
19. Las personas, entidades u organizaciones afectadas por sanciones financieras deben estar claramente identificadas en el Anexo, para garantizar que el alcance de las sanciones quede definido con precisión.

20. Los datos de identificación son decisivos para garantizar que las medidas restrictivas con carácter selectivo no repercutan sobre personas y entidades a quienes no vayan dirigidas las medidas, en particular para ayudar al sector privado a aplicarlas. No se puede excluir que en algunos casos se bloqueen los capitales de una persona o se deniegue su admisión, aunque esto no fuera lo que se pretendía, debido a que sus datos de identificación corresponden a los de las personas designadas. Los Estados miembros y la Comisión deberán establecer procedimientos para garantizar la coherencia de sus conclusiones sobre las reclamaciones sobre presuntas confusiones de identidad. El documento «Las Mejores prácticas de la UE: aplicación efectiva de medidas financieras restrictivas»⁸ brinda recomendaciones a estos efectos.
21. Con vistas a aumentar la eficacia de las medidas restrictivas, en el momento de la identificación se deberá disponer del mayor número posible de datos de identificación específicos, los cuales se deberán publicar en el momento de la adopción de las medidas restrictivas. Los datos de identificación para individuos y entidades deberían estar tan normalizados como sea posible. Respecto de las personas físicas incluidas en la lista, entre esos datos se procurará incluir, en particular, los nombres (también en la lengua original, si los hay) con su adecuada transliteración según conste en los documentos de viaje, o transliterados de acuerdo con la norma de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), alias, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio actual, número de tarjeta de identidad o pasaporte. Respecto de grupos, personas jurídicas o entidades, entre esos datos se procurará incluir, en particular, la denominación completa, la sede de la empresa, el lugar de registro de la oficina, la fecha y el número de registro. Se adjunta a las presentes Orientaciones un modelo de plantilla.
- 21 bis. Cuando los agentes económicos y de otro tipo realicen una búsqueda relacionada con las medidas de inmovilización de activos, podrán tener en cuenta la información sobre los alias incluidos en los datos de identificación de la siguiente manera:
- i) alias muy distintivos: alias de alta calidad, muy significativos para la identificación. Lo previsible es que los agentes económicos y de otro tipo realicen una búsqueda de los alias muy distintivos.

⁸ Doc. 8666/1/08 REV 1.

- ii) alias poco distintivos: alias de baja calidad, poco significativos para la identificación. Estos alias poco distintivos se utilizan principalmente para ayudar a los agentes económicos y de otro tipo a confirmar la identificación de la persona objeto de las medidas.
- iii) Cuando no figure indicación alguna, se considerará que el alias proporcionado es un alias muy distintivo.

Se considera que un alias poco distintivo es poco significativo para la identificación, ya que puede generar gran cantidad de falsos positivos cuando se introduce en un sistema informático de búsqueda. Los alias poco distintivos se utilizan principalmente para ayudar a los agentes económicos y de otro tipo a confirmar la identificación de la persona objeto de las medidas.

Si, en el ámbito de las Naciones Unidas, se realiza una distinción entre alias muy distintivos y poco distintivos, esta debe reproducirse en los textos jurídicos de la UE. En lo que respecta a las inclusiones autónomas de la UE, la calificación de alias muy distintivo o poco distintivo estará basada en una evaluación caso por caso.

- 22. La UE debería procurar en todos los casos garantizar que los datos de identificación facilitados en el momento de la inclusión de una persona en una lista sean suficientemente precisos para identificar sin ambigüedad a la persona objeto de las medidas. Tras la designación de una persona o entidad, debe tener lugar una revisión periódica de los datos de identificación para especificarlos o ampliarlos, con la participación de todos los que pueden contribuir a este esfuerzo, en particular los Jefes de Misión de la UE en el tercer país de que se trate, las autoridades competentes de los Estados miembros y los organismos e instituciones financieros. Se adoptarán actualizaciones de las listas con datos adicionales de identificación tal como se prevé en el acto de base.

23. En lo que atañe a las medidas que imponen restricciones de viaje, el Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la UE en el momento de la adopción del instrumento que contenga las listas será responsable de introducir los datos en el SIS. Si ese Estado miembro no puede introducir los datos en el SIS porque no tiene acceso al SIS o no participa en esa parte del acervo de Schengen, corresponderá introducir los datos al Estado miembro que ostente la Presidencia durante el semestre siguiente. El Estado miembro que haya introducido la descripción será asimismo responsable de la descripción. En particular, será responsable de realizar las actualizaciones, correcciones o supresiones que en cualquier momento resulten necesarias⁹.
24. Con objeto de ayudar al sector privado a aplicar las medidas restrictivas, la Comisión puso en marcha en junio de 2004 un sitio web en que se facilita, entre otras cosas, una lista consolidada de personas y entidades sometidas a sanciones económicas y un resumen de las medidas en vigor¹⁰.

E. Exenciones

25. Es importante que los instrumentos jurídicos en materia de restricciones financieras, restricciones de admisión y otras medidas restrictivas recojan las exenciones adecuadas para tener en cuenta, en particular, las necesidades básicas de las personas objeto de las medidas, los honorarios de los letrados, los gastos extraordinarios como, o, en su caso, las necesidades humanitarias o las obligaciones internacionales, en particular en calidad de países de acogida de organizaciones internacionales o de la OSCE, en relación con las distintas medidas restrictivas que se adopten.
26. Las autoridades competentes deberán conceder las exenciones caso por caso, lo que les permitirá evaluar todos los intereses afectados e imponer condiciones para garantizar que las exenciones no frustren ni eludan el objetivo de la medida restrictiva. Las exenciones deberían otorgarse a tenor de los instrumentos legislativos pertinentes. Que existan motivos para otorgar una exención a una medida restrictiva (por ejemplo, restricciones financieras) no supondrá por defecto que se justifique la concesión de una exención respecto de otra medida (por ejemplo restricciones de admisión) que afecte a la persona o entidad de que se trate (cf. Sección III: A, D y E).

⁹ Véase el documento 8665/08.

¹⁰ http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/index_en.htm

27. Si una solicitud de exención respecto de la liberación o puesta a disposición de capitales y recursos económicos se refiere a una actividad prohibida por el instrumento jurídico de que se trate (y no cubierta por una cláusula contractual previa o por una disposición similar de exención), la autoridad competente denegará la exención. Esto se aplica también si la disposición de exención de que se trate no establece expresamente la denegación en tales situaciones.
28. En los casos en que, con carácter excepcional, puedan liberarse fondos o recursos económicos para permitir que una persona, entidad u organismo objeto de las medidas cumpla una obligación derivada de un contrato anterior (véase modelo de redacción en el apartado 86), dicha exención comprenderá, en los casos en que sea aplicable una inmovilización de activos a los fondos y recursos económicos de una entidad crediticia o financiera, la liberación de fondos procedentes de cuentas de personas o entidades que no sean objeto de las medidas y abiertas en la entidad crediticia o financiera objeto de las medidas, siempre y cuando dicha cuenta fuera abierta antes de la fecha de designación de la entidad objeto de las medidas. Las autoridades competentes deberán ejercer su criterio de tal modo que impongan las condiciones apropiadas para garantizar que las cuentas no sigan utilizándose rutinariamente.

F. Intercambio de información y requisitos de presentación de informes

29. Las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión tienen, cada una, tareas específicas en relación con la ejecución y la aplicación de las medidas restrictivas. Para garantizar que esas medidas se aplican de manera coherente, con inclusión de las exenciones concedidas, es esencial que todas las partes afectadas intercambien la información necesaria de conformidad con las disposiciones de cada Decisión y Reglamento PESCE. En los instrumentos jurídicos de la UE se deben incluir disposiciones sobre ese intercambio. Se invita a los Estados miembros a que comuniquen al SEAE y a la Comisión los datos recopilados en la aplicación de dichas exenciones con objeto de mejorar la calidad de los datos de identificación mencionados más arriba.

30. Cuando los Reglamentos de aplicación de las medidas restrictivas dispongan que las autoridades competentes de los Estados miembros deban realizar determinadas funciones, las autoridades que cada Estado miembro designe como competentes serán, bien enumeradas en un anexo del Reglamento, o bien indicadas indirectamente enumerando en un anexo del Reglamento de las páginas de Internet de cada Estado miembro donde figura la información sobre sus autoridades competentes correspondientes.
- G. Expiración o revisión de las medidas restrictivas¹¹
31. Teniendo en cuenta el objetivo específico de cada medida así como la totalidad de las consideraciones pertinentes, el Consejo debería realizar un seguimiento de la situación y programar una revisión específica cuando se hayan producido cambios en el contexto político.
32. Los órganos preparatorios del Consejo correspondientes, asistidos, cuando proceda, por el SEAE, la Comisión y los Jefes de Misión, someterán los regímenes de sanciones a evaluaciones periódicas que permitirán ajustar las medidas, según sea necesario, en función de la evolución de la situación con respecto a los objetivos declarados y de la eficacia de las medidas a tal efecto.
33. Cuando se considere adecuado, podrán definirse en el instrumento jurídico unos criterios específicos que deberán satisfacerse para levantar las medidas restrictivas, pero normalmente una definición adecuada del objetivo específico de la medida resultará suficiente.
34. Cuando los criterios u objetivos específicos de la medida no se hayan cumplido deberán mantenerse las medidas restrictivas, salvo cuando el Consejo decida lo contrario. Por ello, el instrumento jurídico de la PESC debería incluir bien una fecha de expiración o una cláusula de revisión, según lo decidido por el Consejo, para garantizar que se estudie en un plazo adecuado la necesidad de prorrogar las medidas restrictivas. La fecha de expiración o de revisión podría decidirse teniendo en cuenta hechos y consideraciones pertinentes (por ejemplo fechas de futuras elecciones o de negociaciones de paz que pudieran producir un cambio en el contexto político).

¹¹ Los apartados de esta sección se refieren, en primer lugar, a las sanciones autónomas de la UE. Para la ejecución de las sanciones decididas por las Naciones Unidas, véase a continuación la sección H, y en particular el apartado 42.

35. Si el instrumento jurídico de la PESC incluye una fecha de expiración para las medidas restrictivas, el Consejo deberá llegar a un acuerdo sobre su prórroga. Para que las medidas sean eficaces, deben levantarse cuando se han cumplido sus objetivos. El plazo brindaría por lo tanto una ocasión para revisar el régimen de medidas restrictivas y evaluar si se han cumplido sus objetivos.
36. Cuando el instrumento jurídico de la PESC incluya una fecha de expiración, deberá evitarse, en principio, que el reglamento de ejecución del instrumento jurídico de la PESC tenga fecha de expiración:
- puesto que los Reglamentos ejecutan el acto de la PESC, deberán derogarse si el instrumento jurídico de la PESC deja de ser aplicable¹². Los Reglamentos deberán derogarse a la vez, o inmediatamente después, que el acto jurídico PESC deja de ser aplicable. En los casos excepcionales en que los Reglamentos tengan que ser derogados con efecto retroactivo, es conveniente que este período sea lo más breve posible.
 - si un instrumento jurídico de la PESC posterior prorroga las medidas, la modificación de la fecha de expiración del Reglamento o la adopción de un nuevo instrumento que contenga las mismas disposiciones jurídicas constituye tan solo una carga administrativa que convendría evitar. En particular cuando se adopten en el último momento decisiones de prórroga, debería establecerse un período durante el cual las medidas no sean aplicables hasta la modificación o adopción de un Reglamento.
37. Es por consiguiente preferible que el Reglamento siga en vigor hasta su derogación. En aras de la claridad y la transparencia, se deberá estudiar la adopción de un texto consolidado¹³ cuando las Decisiones o los Reglamentos PESC se hayan modificado al menos tres veces¹⁴.

¹² Véase el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

¹³ La adopción de un texto consolidado tendría por efecto volver a iniciar el plazo para impugnar el acto.

¹⁴ La Oficina de Publicaciones publica periódicamente en el Diario Oficial las versiones consolidadas de los instrumentos básicos de la legislación de la UE, incluidos los actos relativos a las medidas restrictivas, a los que puede accederse desde EUR-Lex. Estas publicaciones pretenden servir de instrumento de documentación y carecen de valor jurídico. Nótese que los considerandos de los actos de modificación no se incluyen normalmente en las consolidaciones.

H. Aplicación de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Nuevas medidas

38. La Carta de las Naciones Unidas otorga al Consejo de Seguridad poderes para decidir medidas restrictivas vinculantes para todos los miembros de las Naciones Unidas¹⁵. Es importante que la UE aplique estas medidas restrictivas de las Naciones Unidas lo más rápidamente posible. La rapidez es particularmente importante en los casos de inmovilización de bienes, en los cuales los fondos pueden desplazarse rápidamente. En tales casos, cada Estado miembro podría estudiar la posibilidad de introducir unas medidas nacionales provisionales en relación con las medidas financieras. La UE debería tener por objetivo poner en vigor la legislación de aplicación necesaria sin demora y a más tardar en un plazo de 30 días a partir de la adopción de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Cuando deban actualizarse las listas de personas y entidades designadas con objeto de aplicar nuevas designaciones de las Naciones Unidas, las modificaciones de los actos jurídicos de la UE que sean necesarias deberán adoptarse dentro del plazo más breve posible.
39. Los Estados miembros de la UE miembros del Consejo de Seguridad procurarán garantizar que, en la mayor medida posible, y sin perjuicio de sus responsabilidades con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, se tengan en cuenta las preocupaciones de la UE y sus necesidades en materia de aplicación cuando se negocie la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de que se trate, de conformidad con el artículo 34 del TUE.
40. El actual procedimiento legislativo exige la adopción de un instrumento jurídico de la PESC y de un Reglamento de Ejecución del Consejo basado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión.

¹⁵ Véase el artículo 25 y el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

41. Para la presentación de los proyectos de instrumentos jurídicos de la PESC y de las propuestas conjuntas de Reglamentos del Consejo por parte del Alto Representante y de la Comisión inmediatamente después de la adopción de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, es importante que se produzca un rápido intercambio de información en relación con los proyectos de Resoluciones del Consejo de Seguridad. Este planteamiento deberá hacer posible que el Consejo adopte el instrumento jurídico de la PESC y el Reglamento sin dilaciones indebidas, preferentemente al mismo tiempo o con un lapso de tiempo mínimo entre ambos instrumentos.
42. Los modelos de redacción para los textos legislativos permitirán una más rápida aplicación de las medidas restrictivas de las Naciones Unidas. Cuando la UE aplique medidas restrictivas de las Naciones Unidas, el uso de modelos de redacción y definiciones comunes se deberá adaptar a la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
43. Con vistas a facilitar a las misiones de la UE en Nueva York información periódica sobre las cuestiones planteadas al aplicar las medidas restrictivas de las Naciones Unidas en la UE, se someterán a la atención de la reunión de las misiones de la UE notas informativas en el marco de la coordinación del artículo 34 en Nueva York. Debe favorecerse un diálogo periódico entre las misiones de la UE en Bruselas y Nueva York y entre las instituciones de la UE y de las Naciones Unidas, también por medio de seminarios conjuntos, para mejorar la comprensión de los problemas en juego. A este respecto, es importante que se distribuyan a las misiones de la UE en Bruselas informes de las reuniones sobre sanciones celebradas en Nueva York en el marco de la coordinación del artículo 34.
44. Dado el carácter vinculante de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la ejecución de las medidas de la ONU exige que se actúe de inmediato en el ámbito legislativo. Existe una situación específica en que el Consejo de Seguridad decide sobre las medidas que expiran en una fecha determinada.
En dicha situación, el recurso a una fecha de expiración en los actos jurídicos de la UE no es adecuado, pues en principio, el Consejo de Seguridad prorroga la medida justo antes de la fecha de expiración. No obstante, debería indicarse que las medidas serán modificadas o derogadas, en su caso, conforme a lo que determine el Consejo de Seguridad.

Expiración o derogación de medidas

45. Cuando la UE aplica medidas restrictivas exclusivamente en aplicación de resoluciones del Consejo de Seguridad, no es adecuado que los instrumentos jurídicos de ejecución sigan en vigor cuando el Consejo de Seguridad haya decidido el levantamiento de las medidas, y por lo tanto las medidas restrictivas deben derogarse en el plazo más breve posible.

Exenciones

46. Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas correspondientes al Capítulo VII son de carácter obligatorio en derecho internacional. Por lo tanto, cuando la UE aplique medidas restrictivas decididas por el Consejo de Seguridad mediante una resolución, solo será posible introducir exenciones si éstas son acordes con la resolución. A este respecto es pertinente lo establecido en el punto 38, en particular en relación con las exenciones humanitarias destinadas a satisfacer necesidades básicas de las personas a las que se dirigen las medidas.

Presentación de informes

47. Cuando las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas impongan la obligación de presentar informes, también se podrá someter a las Naciones Unidas un informe conjunto de la UE sobre las medidas adoptadas en el nivel de la UE. En esos casos, los informes nacionales y los conjuntos serán complementarios.

I. Competencias

48. El objetivo del instrumento jurídico de la PESC es declarar qué medidas restrictivas se consideran necesarias para alcanzar sus objetivos y ofrecer una base para la actuación de la Unión Europea encaminada a interrumpir o reducir las relaciones económicas o financieras con el tercer país de que se trate.

La Unión puede adoptar medidas legislativas de aplicación mediante un Reglamento basado en el artículo 215 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. Cuando la Unión no es competente corresponde a cada uno de los Estados miembros adoptar la legislación o las medidas de aplicación necesarias.

49. Cuando se estudien medidas restrictivas deberá evaluarse en cada uno de los casos la competencia de la Unión Europea, teniendo en cuenta las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión. La práctica actual es que el Consejo indique en el instrumento de la PESC que «es necesaria la actuación de la Unión para ejecutar determinadas medidas» de modo que el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión puedan proponer un Reglamento por el que se aplican las medidas de competencia de la Unión. Cuando se necesite precisión para garantizar que todas las medidas se apliquen a tiempo, el instrumento de la PESC indicará de qué modo se aplicará la totalidad o determinadas partes de cada medida.
50. Cuando la Unión Europea tenga las competencias necesarias para adoptar un Reglamento por el que se aplican las medidas restrictivas, dispondrá que los Estados miembros establezcan normas relativas a las multas aplicables a la violación de las disposiciones del Reglamento y adopten todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de estas disposiciones.

J. Jurisdicción

51. Las medidas restrictivas de la UE solamente deben aplicarse en situaciones en que existe un vínculo con la UE Esas situaciones, como se expone en el apartado 88 del presente documento, abarcan el territorio de la Unión Europea, las aeronaves o los buques de los Estados miembros, los nacionales de los Estados miembros, las empresas u otras entidades constituidas con arreglo a la legislación de los Estados miembros o cualquier actividad económica que se realiza total o parcialmente dentro de la Unión Europea.
52. La UE se abstendrá de adoptar instrumentos legislativos que tengan una aplicación extraterritorial en violación del Derecho internacional. La UE ha condenado como violación del Derecho internacional la aplicación extraterritorial de la legislación de un tercer país que impone medidas restrictivas con objeto de regular las actividades de personas físicas y jurídicas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea¹⁶.

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 2271/96 y Acción común 96/668/PESC, de 22 de noviembre de 1996, relativa a las medidas de protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO L 309 de 29.11.1996, pp. 1 y 7).

K. Cumplimiento

53. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las medidas restrictivas.
54. Una entidad constituida en un Estado miembro de la UE no podrá, entre otras cosas, utilizar a una empresa que esté bajo su control como instrumento para eludir una prohibición, aun en los casos en que dicha empresa no esté constituida en el territorio de la UE, ni podrá impartir instrucciones a tal efecto.
55. Se considera adecuado que una entidad constituida en la UE informe, cuando proceda, a las empresas que están bajo su control de nuevas medidas restrictivas de la UE, con objeto de poder tener plenamente en cuenta esas medidas a la hora de definir las políticas empresariales.

I. **Propiedad y control**

Propiedad

- 55 *bis*. El criterio que se debe tener en cuenta a la hora de evaluar si una persona jurídica o una entidad es propiedad de otra persona o entidad es la posesión del 50 % o más de los derechos de propiedad de una entidad, o la participación mayoritaria en la misma¹⁷. Si se cumple este criterio, se considera que la persona jurídica o entidad es propiedad de otra persona o entidad.

Control

- 55 *ter*. El criterio que debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar si una persona jurídica o entidad está controlada por otra persona o entidad, en exclusiva o en virtud de un acuerdo con otro accionista o tercero, podría incluir en particular¹⁸:

¹⁷ Criterio definido en el Reglamento n.º 2580/2001.

¹⁸ Criterio definido en el Reglamento n.º 2580/2001.

- a) el tener derecho o hacer uso de la facultad de designar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de dicha persona jurídica o entidad;
- b) el haber designado, únicamente como resultado del ejercicio del derecho al voto, a una mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de una persona jurídica o entidad que ejercieron esas funciones durante el año financiero en curso y el anterior;
- c) el control en exclusiva, en virtud de un acuerdo con otros accionistas o miembros de la persona jurídica o entidad, de la mayoría de los votos de los accionistas o los miembros en la mencionada persona jurídica o entidad;
- d) el derecho a ejercer una influencia dominante en una persona jurídica o entidad en virtud de un acuerdo con ellos, o de una disposición contenida en sus estatutos o en su escritura de constitución, en aquellos lugares en los que la ley por la que se rige la persona jurídica o entidad en cuestión permite ese tipo de disposiciones o acuerdos;
- e) el acceso al derecho a ejercer la influencia dominante mencionada en la letra d), aunque no se tenga la titularidad de ese derecho¹⁹;
- f) el derecho a utilizar todo o parte del activo de una persona jurídica o entidad;
- g) la gestión del negocio de una persona jurídica o entidad sobre una base unificada, en tanto que se publican cuentas consolidadas;
- h) la participación, conjuntamente y por separado, en el pasivo financiero de una persona jurídica o entidad, o el aval del mismo.

Si se cumple cualesquiera de estos criterios se considera que la persona jurídica o entidad está controlada por otra persona o entidad, a menos que pueda demostrarse lo contrario caso por caso.

55 quater. El cumplimiento de los criterios de propiedad y control anteriores pueden rebatirse caso por caso.

¹⁹ Incluido, por ejemplo a través de una sociedad pantalla.

II. Facilitación indirecta de capitales o recursos económicos a personas o entidades designadas

55 *quinquies*. Si se demuestra la propiedad o control con arreglo a los criterios anteriores, la facilitación de capitales o recursos económicos a personas jurídicas o entidades no incluidas en listas que sean propiedad o estén bajo el control de una persona o entidad incluida en listas se considerará en principio una facilitación indirecta a la persona o entidad incluida en una lista, a menos que pueda determinarse razonablemente, en función de cada caso y aplicando un planteamiento basado en los riesgos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidos los criterios que se enumeran a continuación, que los capitales o recursos económicos no se utilizarán en beneficio de la persona o entidad incluida en la lista.

Los criterios que se han de tener en cuenta comprenden, entre otros, los siguientes:

- a) la fecha y la naturaleza de los vínculos contractuales existentes entre las entidades afectadas (por ejemplo contratos de venta, adquisición o distribución);
- b) la pertinencia del sector de actividad de la entidad no incluida en listas para la entidad incluida en listas;
- c) las características de los capitales o recursos económicos facilitados, con inclusión de la posible utilización práctica por la entidad incluida en listas y la facilidad de transferencia a la misma.
- d) No se considerará que un recurso económico ha sido utilizado en beneficio de una persona o entidad incluida en listas por el mero hecho de que haya sido utilizado por una persona o entidad no incluida en listas para generar beneficios que pudieran en parte distribuirse a un accionista incluido en listas.

55 *sexies* Obsérvese que la facilitación indirecta de capitales o recursos económicos a personas o entidades incluidas en listas puede también incluir la facilitación de estos elementos a personas o entidades que no sean propiedad ni estén bajo el control de entidades incluidas en listas.

III. Exención de responsabilidad

55 *septies*. Los elementos expuestos se entienden sin perjuicio de las cláusulas de exención de responsabilidad contenidas en los actos jurídicos pertinentes.

IV. Puesta en común de la información

55 *octies*. Como se dispone en los correspondientes Reglamentos de la UE²⁰ y para facilitar la realización de las evaluaciones citadas, los Estados miembros tienen con arreglo al Derecho de la UE la obligación de poner en común la información pertinente de la que dispongan. Cuando una autoridad competente de un Estado miembro tenga conocimiento de que una persona jurídica o entidad no incluidas en la lista sean propiedad o estén bajo el control de una persona o entidad de la lista o de cualquier información que puede afectar a la aplicación efectiva de la prohibición de facilitación indirecta de capitales o recursos económicos, los Estados miembros de que se trate deberán poner en común la información pertinente con los demás Estados miembros y la Comisión con sujeción al Derecho nacional.

55 *nonies*. Sin perjuicio de las normas aplicables en relación con la notificación, confidencialidad y secreto profesional, un operador económico que tenga conocimiento de que una persona jurídica o entidad no incluida en la lista es propiedad o está bajo el control de una persona o entidad incluida en la lista, deberá informar a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión y a la Comisión, bien directamente, bien a través del Estado miembro.

V. Propuestas de inclusión en una lista

55 *decies*. Cuando proceda, el Estado miembro interesado propondrá también incluir en una lista a la persona jurídica o entidad que se haya demostrado que es propiedad o está bajo el control de una persona o entidad que ya figura en una lista.

²⁰ Por ejemplo, los artículos 40 y 44 del Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán y los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) n.º 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria.

L. Divulgación y comunicación

56. La eficacia de las medidas restrictivas de la UE se ve fortalecida por la adopción de medidas similares por terceros países. En principio, por lo tanto, es preferible que las sanciones se adopten en el marco de las Naciones Unidas. Cuando esto no sea factible, la UE deberá intentar lograr el máximo apoyo posible de la comunidad internacional para ejercer presión en el país afectado.
57. Al adoptar sanciones autónomas, la UE deberá servirse de la divulgación para buscar activamente la cooperación y, si es posible, la adopción de medidas similares por los terceros países que corresponda, con objeto de minimizar los efectos de sustitución y reforzar el impacto de las medidas restrictivas. En particular, debe invitarse sistemáticamente a los países candidatos a que sumen a las medidas impuestas por la UE. Además, en las consultas con los principales socios debe tratarse regularmente la cuestión de la interpretación uniforme y coherente y la aplicación efectiva de los regímenes de sanciones de las Naciones Unidas. Las Delegaciones de la UE deben participar plenamente en este proceso.
58. La UE y sus Estados miembros deberán ofrecer una comunicación activa y sistemática acerca de las sanciones de la UE, con objeto de darles proyección y de evitar que sean malinterpretadas, en particular por la población civil local. Esta comunicación garantizará asimismo el máximo impacto político de las medidas. Los mensajes conjuntos se debatirán en el Grupo geográfico correspondiente, en consulta con el Grupo RELEX por lo que respecta a las consecuencias jurídicas, técnicas y horizontales de las medidas.

III. Modelo de redacción para instrumentos jurídicos

El modelo de redacción que figura en este capítulo deberá emplearse para todos los instrumentos jurídicos pertinentes sobre las medidas restrictivas de la UE, salvo si es necesario utilizar una redacción diferente para aplicar correctamente una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Las disposiciones modelo sobre las exenciones deberán adaptarse cuando proceda.

A. Definiciones

A los efectos de las medidas restrictivas de la UE, se aplicarán las siguientes definiciones. En caso necesario se elaborarán nuevas definiciones.

59. Se entenderá por «*asistencia técnica*»²¹:

«cualquier apoyo técnico relacionado con la reparación, desarrollo, fabricación, montaje, ensayo, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico; la asistencia técnica podrá adoptar la forma de instrucción, formación, transmisión de conocimientos prácticos o de servicios de consulta; la asistencia técnica incluirá las formas orales de asistencia».

59 bis. Se entenderá por «*financiación y asistencia financiera*»:

«cualquier acción, independientemente del medio elegido, por la que la persona, entidad u organismo en cuestión, condicional o incondicionalmente, desembolse o se comprometa a desembolsar sus propios fondos o recursos económicos, en particular, pero no exclusivamente, subvenciones, préstamos, garantías, cauciones, obligaciones, cartas de crédito, créditos de suministradores, créditos de compradores, anticipos en concepto de importación o exportación y todo tipo de seguros y reaseguros, incluidos los seguros de crédito a la exportación. El pago, así como los términos y las condiciones de pago del precio convenido por un bien o un servicio, en consonancia con las prácticas comerciales habituales, no constituyen financiación o asistencia financiera».

²¹ Acción Común 2000/401/PESC (DO L 159 de 30.6.2000, p. 216).

60. Con los años, se han ordenado inmovilizaciones de capitales y se ha prohibido poner capitales a disposición de personas y entidades enumeradas, con arreglo a las siguientes definiciones:

se entenderá por «capitales» los activos o recursos financieros de cualquier naturaleza u origen, incluidos, aunque no únicamente:

- a) efectivo, cheques, créditos, efectos, giros postales y otros instrumentos de pago;*
- b) depósitos en entidades financieras u otras, saldos en cuentas, créditos y títulos de crédito;*
- c) títulos negociados e instrumentos de deuda como acciones y participaciones, certificados de títulos, obligaciones, pagarés, garantías, títulos no garantizados y contratos sobre productos derivados;*
- d) intereses, dividendos u otros ingresos devengados a partir del capital o generados por el mismo;*
- e) crédito, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;*
- e) letras de cambio, conocimientos de embarque, comprobantes de venta;*
- g) documentos que atestigüen un interés en capitales o recursos financieros.*

Se entenderá por «inmovilización de fondos» impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales que diera lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos capitales o cualquier otra modificación que permita la utilización de los capitales, incluida la gestión de cartera de valores.

61. El Consejo ha utilizado las siguientes definiciones sobre la inmovilización de recursos económicos y podría seguir utilizándolas en los instrumentos jurídicos de la UE según proceda.

Se entenderá por «recursos económicos» los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean fondos, pero que puedan utilizarse para obtener fondos, mercancías o servicios.

Se entenderá por «inmovilización de recursos económicos» el hecho de impedir su uso para obtener fondos, mercancías o servicios de cualquier manera, incluida, aunque no con carácter exclusivo, la venta, el alquiler o la hipoteca.

62. Se entenderá por «*bienes de doble uso*»:
«los productos, incluido el soporte lógico (software) y la tecnología, que puedan destinarse a usos tanto civiles como militares y que incluyen todos los productos que puedan ser utilizados tanto para usos no explosivos como para ayudar a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares»²²

B. Embargos de armas

Equipos abarcados por el embargo

63. Es preciso un régimen uniforme de la UE que imponga embargos de armas. La Posición Común 2008/944/PESC²³, adoptada el 8 de diciembre de 2008, define los criterios que los Estados miembros aplican a su política de control de las exportaciones en materia de armas. A tal efecto, se acordó una lista común de equipo militar en 2000²⁴. A menos que se especifique de otro modo, se interpretará que los embargos de armas abarcan al menos todos los bienes y tecnologías de la lista común de equipo militar de la UE.
64. La lista común de equipo militar no incluye objetos que puedan utilizarse tanto a efectos civiles como militares. Las exportaciones de estos bienes de doble uso se controlan con arreglo al Reglamento (CE) n.º 428/2009²⁵. Dicho Reglamento prevé que, al conceder o no una autorización de exportación, los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, sus obligaciones con arreglo a las sanciones impuestas por un instrumento jurídico adoptado por el Consejo o por una Decisión de la OSCE o por una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

²² Artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009 (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).

²³ DO L 335 de 13.12.2008, p. 99.

²⁴ Lista adjunta a la Declaración del Consejo de 13 de junio de 2000, formulada con ocasión de la adopción de la lista común de equipo militar incluida en el código de conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, DO C 191 de 8 de julio de 2000. Se ha publicado una versión actualizada de la lista, adoptada por el Consejo el 27.2.2012, en el DO C 85 de 22.3.2012, p. 1.

²⁵ DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.

Por su propia naturaleza (doble uso) algunos de los bienes enumerados tienen aplicaciones totalmente legítimas, como por ejemplo productos de cifrado utilizados en el sector bancario, equipos que pueden utilizarse en hospitales, fábricas, universidades, campos petrolíferos en el mar. Una prohibición total podría por tanto tener consecuencias que superarían el objetivo inicial y serían totalmente inadecuadas. En la mayor parte de los casos, una prohibición de las exportaciones de objetos de doble uso, incluso cuando se utilizaran a efectos civiles, parece por tanto ser desproporcionada, a menos que se aplique con calificaciones y lugar para excepciones adecuadas (prueba de objetivo legítimo).

No obstante, si se considerara apropiado un embargo sobre dichos objetos, el instrumento jurídico debería referirse a la lista común de objetos de doble uso adjunta al Reglamento (CE) n.º 428/2009.

65. Un modelo de redacción de disposición en la que se impone un embargo de armas podría ser el siguiente:

Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a (país) de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de éstos o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, sean o no originarios de dichos territorios.

Asistencia técnica y demás servicios relativos a actividades militares

66. Al imponer un embargo autónomo de la UE sobre armas, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, también debe preverse una prohibición de suministro de asesoramiento técnico relacionada con dichos equipos. Por otra parte, una prohibición de financiación o de facilitación de asistencia financiera para las exportaciones de armas reforzaría el embargo de armas.

67. La redacción de un modelo de artículo podría ser la siguiente:

CD + Reg.

«Se prohibirá:

- a) *prestar asistencia técnica, servicios de corretaje²⁶ y demás servicios relativos a actividades militares y el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de armas y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, directa o indirectamente a cualquier persona física o jurídica, entidad u órgano en, o para la utilización en (país);*
- b) *ofrecer financiación o asistencia financiera relativa a actividades militares, con inclusión, en particular, de subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, así como de seguros y reaseguros, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armamento y material afín de todo tipo, o para prestar la correspondiente asistencia técnica, servicios de corretaje y demás servicios, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u órgano en, o para su utilización en (país).*
- c) *participar, consciente y deliberadamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) y b).»*

Exenciones

68. Puede ser conveniente permitir exenciones a la prohibición de exportación de armamento y material afín de todo tipo para objetivos humanitarios como, en zonas en las que hubo un conflicto, determinados tipos de equipos controlados que puedan suponer una contribución importante a la seguridad de la población civil y a la reconstrucción económica. Dichas exenciones deben limitarse normalmente a equipos militares no letales y a exportaciones de prendas de protección de uso personal. Podrán incluir equipos de desminado y material destinado al desarrollo institucional, según proceda.

²⁶ Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas (DO L 156 de 25.6.2003, p. 79).

69. Es conveniente que las exenciones relativas a exportación de equipos militares no letales, como todas las demás, se traten en función del caso concreto, teniendo plenamente en cuenta el criterio establecido en el Código de Conducta y en los demás textos e instrumentos jurídicos de la UE. Los Estados miembros pedirán las garantías pertinentes contra la utilización indebida de dichas exportaciones y, en su caso, disposiciones para repatriar los equipos.
70. La redacción de un modelo de artículo sobre exenciones a las prohibiciones de exportación de armamento y material afín de todo tipo se leería como sigue:

«1. El artículo ... no se aplicará a:

- a) la venta, suministro, transferencia o exportación de equipos militares no letales destinados únicamente a un uso humanitario o de protección, o para programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas y la UE, o a operaciones de gestión de crisis de la UE y la ONU,*
- b) la venta, suministro, transferencia o exportación de equipos y material de desminado para su empleo en operaciones de desminado,*
- c) el ofrecimiento de financiación y asistencia financiera relativa a dichos equipos o a dichos programas y operaciones,*
- d) el suministro de asistencia técnica relativa a dichos equipos o a dichos programas y operaciones,*

siempre que la (autoridad competente) haya aprobado previamente dichas exportaciones.»

71. En los casos en que exista un programa de desarrollo institucional de las Naciones Unidas o de la UE o una operación de gestión de crisis de la UE o de las Naciones Unidas que también requiera la exportación de equipos letales, será preciso completar la anterior disposición añadiendo *«y material destinado a ...»* en la letra a).

Cuando proceda, los programas de desarrollo institucional y las operaciones de gestión de crisis realizados por organizaciones regionales y subregionales podrán añadirse a la exención de la letra a).

En el caso de programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas, la venta, suministro, transferencia o exportación de dicho material podría estar sujeto a la aprobación del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas competente.

72. La redacción de un modelo de disposición sobre prendas de protección podría leerse como sigue:

«El artículo ... no se aplicará a las prendas de protección, incluidos los chalecos antibala y cascos militares, exportados temporalmente a (país) por el personal de las Naciones Unidas, el personal de la UE o de sus Estados miembros, representantes de los medios de comunicación y trabajadores humanitarios y cooperantes, y personal asociado únicamente para su uso personal.»

C. Restricciones sobre equipos empleados para la represión interna y sobre otras importaciones o exportaciones específicas

73. Si la imposición de medidas restrictivas es consecuencia de una política interna represiva, es conveniente una prohibición de exportaciones y de servicios afines, como el mantenimiento y la reparación, de determinados equipos. Los instrumentos jurídicos de la UE podrían referirse o utilizar una lista acordada cuando se decida acerca de un embargo de exportaciones de bienes que podrían utilizarse para la represión interna. Se adjunta una lista que, si el Consejo así lo decide, define el alcance de la restricción específica a la exportación de equipos que puedan utilizarse para la represión interna²⁷.

²⁷ La lista tiene por objeto los artículos que pueden utilizarse para la represión interna y que se aproximan mucho a los artículos enumerados en la Lista Común Militar de la UE; no comprende los artículos enumerados en la Lista Común Militar de la UE; no comprende los bienes enumerados en la Lista Común Militar de la UE, ni los bienes controlados por el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 (Reglamento contra la tortura). Respecto de los problemas para definir una línea divisoria adecuada entre los equipos controlados y los equipos típicamente destinados a las actividades de los consumidores o de ocio, la lista no contiene ninguna entrada para los bienes que pueden estar destinados a las actividades típicas del consumidor o de ocio.

74. Un modelo de redacción para las restricciones sobre los equipos utilizados para la represión interna podría ser la siguiente:

«Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los equipos que puedan utilizarse para la represión interna enumerados en el Anexo I, originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en [nombre del Estado] o para su utilización en [nombre del Estado];*
- b) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con los equipos indicados en la letra a) a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en [nombre del Estado] o para su utilización en [nombre del Estado];*
- c) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionadas con los equipos contemplados en la letra a) a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en [nombre del Estado] o para su utilización en [nombre del Estado];*
- d) participar a sabiendas y de manera intencional en actividades cuyo objeto o efecto consista en eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a), b) o c).*

75. También puede resultar adecuado imponer medidas restrictivas para impedir la utilización indebida de equipos, tecnología o programas informáticos para el seguimiento y la interceptación de Internet o de otras formas de comunicación.

76. En el marco de la UE se han elaborado otras listas, como una lista de petróleo y productos derivados del petróleo²⁸. Nuevas listas que definan el alcance de regímenes de control específico a la exportación o la importación pueden suponer una referencia útil para las prohibiciones específicas de exportación o importación, cuando se considere necesario prohibir todo el comercio de una categoría específica controlada en relación con un país particular, para lograr los objetivos de la PESC. Las listas de bienes que están sujetos a una prohibición particular de exportación o importación podrían describirse, en su caso, teniendo en cuenta las descripciones utilizadas en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo. Si ello no es posible, y si procede, los bienes podrían describirse de un modo que permita una correlación con las descripciones utilizadas en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo.
77. Las exenciones a dichas medidas deberían ser suficientes para permitir la acción humanitaria donde proceda y tener plenamente en cuenta el objetivo de las medidas restrictivas.

D. Restricciones sobre admisión (prohibición de visado o de viaje)

78. Varios actos jurídicos de la PESC prevén una prohibición de admisión de nacionales concretos de países terceros enumerados en un anexo del instrumento jurídico.
79. El Reglamento (CE) n.º 539/2001 establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación²⁹. En caso de que lo soliciten, no se concederá visado a los nacionales de terceros países especificados en las Decisiones PESC que estén sometidos a la prohibición de viajar y que necesiten un visado para entrar en la UE. En cualquier caso, se les debe denegar la entrada si se presentan en una frontera exterior. Cuando no exista la obligación de visado, o cuando se haya expedido un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, las restricciones de admisión podrán requerir una actuación nacional³⁰.

²⁸ Véase el Anexo I del Reglamento (CE) n.º 1705/1998 (DO L 215 de 1.8.1998, p. 1).

²⁹ DO L 81 de 21.3.2001, p. 1. La lista se modificó en varias ocasiones.

³⁰ Actualmente se está debatiendo la creación de una lista consolidada electrónica de personas sometidas a la prohibición de viajar por parte de la UE.

80. Un modelo de redacción de artículo relativo a la prohibición de visado/viaje y sus exenciones podría leerse como sigue:

1. *«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prevenir que entren o transiten por sus territorios las personas incluidas en la lista que figura en el Anexo, (indicación de los criterios/categorías, si no se han especificado previamente en el texto);*
2. *El apartado 1 no obliga a los Estados miembros a prohibir a sus propios nacionales la entrada en su territorio.*
3. *El apartado 1 se entiende sin perjuicio de aquellos casos en los que un Estado miembro esté obligado por una disposición de derecho internacional, es decir:
i) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental;
ii) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada o auspiciada por las Naciones Unidas, o bien o bien o bien
iii) por un acuerdo multilateral que atribuya privilegios e inmunidades; o bien
iv) por el Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.*
4. *Se considerará que el apartado 3 se aplicará también cuando un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).*
5. *Se informará debidamente al Consejo en todos los casos en que un Estado miembro conceda una excepción de conformidad con los apartados 3 y 4.*
6. *Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las medidas impuestas en el apartado 1 en los casos en que el viaje esté justificado por razones humanitarias urgentes o por razones de asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, y las promovidas o celebradas por la Unión Europea, o las celebradas en un Estado miembro que ocupe la Presidencia en ejercicio de la OSCE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente los objetivos políticos de medidas restrictivas, la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en (país).*

7. *Los Estados miembros que deseen conceder las exenciones citadas en el apartado 6 lo notificación por escrito al Consejo. Se considerarán concedidas las exenciones a menos que uno o varios miembros del Consejo presenten objeciones por escrito antes de transcurridos dos días laborables desde la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que uno o varios miembros del Consejo formulen una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá resolver sobre la concesión de la exención propuesta.*
8. *En aquellos casos en que un Estado miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 3, 4, 6 y 7, autorice a entrar en su territorio o a transitar por él a alguna de las personas enumeradas en el Anexo, la autorización quedará limitada al objeto para el cual fue concedida y a las personas a las que afecte.»*

81. Se entiende que cuando a una persona que está sometida a una congelación de recursos y a una prohibición de viajar un Estado miembro recibe una autorización de acuerdo con los apartados 3, 4, 6 y 7 del artículo modelo anterior, los Estados miembros no estarán obligados a incautarse de los fondos que lleve esa persona y que razonablemente pueda necesitar para la visita que se le haya autorizado.

E. Restricciones financieras

82. Un modelo de redacción de artículo en relación con la inmovilización de fondos mediante un texto jurídico basado en el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea podría ser el siguiente:

- «1. *Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos que sean pertenencia, sean propiedad, estén en poder o estén bajo el control de [miembros del Gobierno de (país) y de] cualquier persona física o jurídica, entidades u órganos [asociados con ellos]³¹, que se enumeran en el Anexo X.*
2. *No se pondrán fondos ni recursos económicos directa ni indirectamente³² a disposición de las personas físicas o jurídicas, entidades u órganos enumerados en el Anexo X ni en beneficio de ellas.»*

³¹ En algunos casos, estas partes del texto pueden no ser de aplicación (p. ej., en el caso de las medidas contra terroristas).

³² Merece precisarse que la presentación y transmisión a un banco de los documentos necesarios con vistas a su transferencia final a una persona, entidad u organismo no inscrito en la lista a fin de activar pagos autorizados no constituye una puesta a disposición de fondos.

83. Un modelo de redacción de artículo que contenga exenciones a la inmovilización de capitales y a la prohibición de poner a disposición fondos o recursos económicos podría ser el siguiente³³:

- «1. No obstante lo dispuesto en el artículo (inmovilización de los capitales y recursos económicos de las personas y entidades que figuran en la lista), las autoridades competentes indicadas en los sitios de Internet enumerados en el anexo Y podrán autorizar la liberación o puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, en las condiciones que consideren oportunas y tras haber comprobado que los capitales o recursos económicos:
- a) necesarios para atender las necesidades básicas de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos enumeradas en el anexo X y de los miembros dependientes de la familia de dichas personas, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y servicios públicos,
 - b) destinados exclusivamente a pagar honorarios profesionales razonables y reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios públicos,
 - c) destinados exclusivamente a pagar retribuciones o exacciones por servicios de conservación ordinarios o de mantenimiento de fondos o recursos económicos congelados,
 - d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente pertinente haya notificado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la concesión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica;

³³ En caso de aplicación de la Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de carácter obligatorio (véase el apartado 44) puede ser preciso modificar la redacción.

- e) *se ingresan en la cuenta o se pagan con cargo a la cuenta de una misión diplomática o consular o de una organización internacional que goce de inmunidad con arreglo al Derecho internacional, en la medida en que dichos pagos estén destinados a ser utilizados a efectos oficiales de la misión diplomática o consular o de la organización internacional;*³⁴
- f) *son necesarios para garantizar seguridad de la población o la protección del medio ambiente.*

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida con arreglo al presente artículo.

2. *El artículo ... (prohibición de poner a disposición fondos o recursos económicos a las personas y entidades que figuran en la lista) no se aplicará al abono en cuentas congeladas de:*
- a) *intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o bien*
 - b) *pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones contraídos antes de la fecha en que las cuentas quedaron sujetas a lo dispuesto en la presente Decisión/Reglamento, o*
 - c) *pagos adeudados en virtud de resoluciones judiciales, administrativas o arbitrales dictadas en un Estado miembro de la UE o ejecutables en el Estado miembro en cuestión, y*

siempre y cuando tales intereses, beneficios y pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el artículo... (inmovilización de fondos y recursos económicos de las personas y entidades que figuran en la lista).»

³⁴ En la medida en que las medidas restrictivas puedan tener un efecto en las misiones diplomáticas y los miembros de su personal que disfruten de privilegios o inmunidades (concretamente cuando sean titulares de cuentas en los bancos designados), deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que estas misiones y los miembros de su personal no se vean perjudicados como consecuencia del desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

84. Un modelo de redacción de artículo sobre el abono en cuentas inmovilizadas podría ser el siguiente:

Reg.

«El artículo ... (prohibición de poner a disposición fondos o recursos económicos a personas físicas o jurídicas, entidades u órganos enumerados) no impedirá el abono en las cuentas inmovilizadas por instituciones financieras o crediticias que reciban fondos transferidos por terceros a la cuenta de la persona, entidad u órgano enumerado, siempre que los abonos a dichas cuentas también se congelen. La institución financiera o crediticia informará sin demora a las autoridades competentes acerca de dichas transacciones.»

85. Un modelo de redacción de artículo específico que contenga exenciones a la inmovilización de fondos y a la prohibición de poner a disposición fondos o recursos económicos cuando estos fondos o recursos económicos sean objeto de una resolución judicial, administrativa o arbitral podría ser el siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo ... (inmovilización de capitales y recursos económicos de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que figuran en la lista), las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo Y podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos bloqueados, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) que los fondos o recursos económicos estén sujetos a una resolución arbitral dictada antes de la fecha en que la persona física o jurídica, entidad u órgano a que se refiere el artículo ... (inmovilización de capitales y recursos económicos de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que figuran en la lista y prohibición de poner a disposición de estas personas capitales o recursos económicos) fuera inscrita en el anexo X, o la resolución judicial o administrativa fuera pronunciada en la UE, o una resolución judicial fuera aplicada en el Estado miembro de que se trate, antes o después de esa fecha;

b) que los fondos o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales resoluciones o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;

c) que la resolución no beneficie a una persona, entidad u organismo que figure en la lista del anexo X;

d) que el reconocimiento de la resolución no sea contrario al orden público en el Estado miembro de que se trate.

Las autoridades competentes comunicarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización que se haya concedido en virtud del presente artículo.»

86. Un modelo de redacción de artículo sobre una exención a contratos anteriores podría ser el siguiente:

No obstante lo dispuesto en el artículo ... (inmovilización de los capitales y recursos económicos de las personas, entidades y organismos que figuran en la lista) y siempre y cuando el pago sea debido por una persona, entidad u organismo contemplados en el anexo X en virtud de un contrato o acuerdo, celebrado por o que corresponda a la persona, entidad u organismo en cuestión, antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo haya sido designado, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal como se indican en los sitios web citados en el anexo Y, podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, siempre que la autoridad competente en cuestión haya determinado que:

- i) los fondos o recursos económicos serán utilizados para efectuar un pago por una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo X;*
- ii) el pago no vulnera el artículo ... (prohibición de poner a disposición de las personas, entidades y organismos que figuran en la lista fondos o recursos económicos);*

Opción 1 - El Estado miembro de que se trate deberá notificar a los demás Estados miembros y a la Comisión, por lo menos [x semanas] antes de cada autorización, la determinación de su autoridad competente y su intención de conceder una autorización.».

Opción 2 - El Estado miembro de que se trate deberá notificar en el plazo de [x semanas] a los demás Estados miembros y a la Comisión la determinación de su autoridad competente y de toda autorización concedida.».

Opción 3 - El Estado miembro de que se trate deberá notificar a los demás Estados miembros y a la Comisión en el plazo de [x semanas] estas determinaciones y el número y la naturaleza de autorizaciones concedidas en [intervalos de x meses].».

87. Un modelo de redacción de artículo específico que contenga exenciones a las razones humanitarias, que solo será incluido si se considera justificado por circunstancias reales relativas al país o el régimen afectado y que se modificaría en caso necesario, podría ser el siguiente:

No obstante lo dispuesto en el Artículo ... (inmovilización de los capitales y recursos económicos de las personas y entidades que figuran en la lista) las autoridades competentes indicadas en los sitios de Internet enumerados en el anexo ... podrán autorizar la liberación o puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, en las condiciones que consideren oportunas y tras haber determinado que la puesta a disposición de esos fondos o recursos económicos son necesarios por motivos humanitarios, tales como suministrar o facilitar el suministro de asistencia humanitaria, incluidos los productos médicos, los productos alimenticios o la transferencia de trabajadores humanitarios y la asistencia correspondiente, o para las evacuaciones a partir de xxx.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo en el plazo de cuatro semanas a partir de la autorización.

F. Cláusula de exención de responsabilidad

Un modelo de redacción de artículo específico que contenga una cláusula de exención de responsabilidad podría ser el siguiente:

- 1. La inmovilización de los capitales y recursos económicos o la negativa a facilitarlos llevadas a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad de la persona física o jurídica, entidad u organismo que la ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los capitales o recursos económicos han sido inmovilizados o retenidos por negligencia.*

2. *Las acciones emprendidas por personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no darán lugar a responsabilidad de ninguna clase por su parte si no supieran, y no tuvieran ninguna causa razonable para sospechar, que sus acciones infringen las medidas establecidas en el presente Reglamento.*

G. Cláusula de exclusión de reclamaciones

Un modelo de redacción de artículo específico que contenga una cláusula de exclusión de reclamaciones, que se modificaría en caso necesario, podría ser el siguiente:

1. *No se satisfará reclamación alguna relacionada con un contrato o transacción, cuya ejecución pueda verse afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, inclusive las reclamaciones de indemnización o cualquier otra solicitud de este tipo, tales como una reclamación de compensación o una reclamación a título de garantía, en particular cualquier reclamación que tenga por objeto la prórroga o el pago de una garantía o contragarantía, en particular, una garantía o contragarantías financieras, independientemente de la forma que adopte, si la efectúan las siguientes entidades:

a) *personas, entidades u organismos designados enumerados en los anexos X, Y o Z*
b) *cualquier otra persona, entidad u organismo, incluido xxxx.*
c) *cualquier persona, entidad u organismo que actúe a través, en nombre o en beneficio de las personas o entidades,*
*u organismos a que hacen referencia las letras a) y b).**
2. *En cualquier procedimiento para dar curso a una reclamación, la carga de la prueba de que el apartado 1 no prohíbe tramitar la reclamación recaerá en la persona que pretende llevarla adelante.*
3. *El presente artículo no impide el derecho de las personas, entidades y organismos mencionados en el apartado 1 a someter a revisión judicial la legalidad del incumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con el presente Reglamento.*

H. Jurisdicción

88. Un modelo de cláusula que establece la medida en que las cláusulas restrictivas se aplicarán en situaciones en las que existan vínculos con la UE, así como con otros miembros de la comunidad internacional, podría ser el siguiente:

Reg.

«El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;*
- b) a bordo de cualquier aeronave o buque bajo la jurisdicción de un Estado miembro;*
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio comunitario, que sea nacional de un Estado miembro;*
- d) a cualquier persona jurídica, entidad u órgano, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, incorporado o constituido con arreglo al derecho de un Estado miembro;*
- e) a cualquier persona jurídica, entidad u órgano en relación con cualquier operación realizada, total o parcialmente, dentro de la Unión.»*

I. Infracciones

89. Los Reglamentos que imponen medidas restrictivas contienen disposiciones relativas a las penas que se han de imponer en caso de infracción. Un modelo de redacción para este asunto podría ser el siguiente:

Reg.

- «1. Los Estados miembros establecerán las disposiciones sobre penas aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que se apliquen. Las penas previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.*

2. *Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión con la mayor brevedad tras la entrada en vigor del Reglamento y notificarán cualquier modificación posterior.»*

90. Es conveniente que las medidas restrictivas se apliquen cuanto antes. A tal efecto, los Estados miembros se esforzarán por adoptar las disposiciones mencionadas en el apartado anterior en un plazo de 30 días, siguiendo sus respectivos procedimientos nacionales. Los Estados miembros también estudiarían la adopción de disposiciones nacionales que establezcan sanciones por infracción de Reglamentos que imponen medidas restrictivas que se aplicarán por defecto.

J. Expiración/Revisión

CD

91. El modelo de redacción de una cláusula de expiración en el caso de las sanciones autónomas de la UE podría ser el siguiente:

«La presente Decisión se aplicará durante un período de... Estará sujeta a revisión continua. Se prorrogará o modificará, según proceda, si el Consejo estima que no se han cumplido sus objetivos.»

92. El modelo de redacción de una cláusula de revisión en el caso de las sanciones autónomas de la UE podría ser el siguiente:

93.

CD

«La presente Decisión se revisará a los... de su adopción y posteriormente cada... Se derogará si el Consejo estima que se han cumplido sus objetivos.»

94. Modelo de redacción de una cláusula de modificación o derogación en el caso de aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:

CD

«La presente Decisión será reformada o derogada, en su caso, conforme a lo que determine el Consejo de Seguridad.»

IV. Seguimiento y evaluación de medidas restrictivas

95. La eficacia de las medidas restrictivas de la UE –y también el crédito de la UE– depende en gran medida de que las medidas restrictivas se apliquen y ejecuten con rapidez y sin excepciones en todos los Estados miembros. Para garantizar un seguimiento adecuado de las decisiones de la UE que imponen medidas restrictivas, se ha creado un órgano específico del Consejo dedicado a intercambiar experiencias y desarrollar prácticas idóneas en la ejecución y la aplicación de medidas restrictivas. Así, el Grupo de Consejeros de Relaciones Exteriores se reúne periódicamente en su formación específica «Sanciones» (RELEX/Sanciones), reforzado en caso necesario con expertos procedentes de las capitales. El mandato de la formación RELEX/Sanciones es el siguiente³⁵:

- Intercambiar información y experiencia sobre la aplicación de regímenes de medidas restrictivas específicas impuestos por la UE;
- Contribuir al desarrollo de prácticas idóneas entre los Estados miembros en la aplicación de medidas restrictivas;
- Recabar toda la información disponible sobre la presunta elusión de medidas restrictivas de la UE y demás regímenes de sanciones internacionales de interés para la UE por parte de Estados, personas y entidades concretas;
- Intercambiar información y experiencia, incluso en su caso con Estados terceros y organizaciones internacionales, sobre la aplicación de regímenes de sanciones internacionales de interés para la UE;
- Asesorar en la evaluación de resultados y de dificultades en la aplicación de regímenes de medidas restrictivas;

³⁵ El mandato de RELEX/Sanciones figura en el documento 5603/04.

- Intercambiar puntos de vista sobre los medios para garantizar la eficacia de la gestión de regímenes de medidas restrictivas, incluido sus disposiciones humanitarias;
- Estudiar todas las cuestiones técnicas pertinentes relativas a la aplicación de medidas restrictivas de la UE.;

En particular la formación RELEX/Sanciones ha determinado mejores prácticas de la UE para la aplicación eficaz de las medidas restrictivas financieras³⁶.

96. Tanto los instrumentos jurídicos PESC como los Reglamentos CE deberían establecer informes periódicos sobre las medidas de aplicación y las acciones de ejecución emprendidas por los Estados miembros para plasmar en la práctica las medidas restrictivas. El seguimiento a escala de la UE debería permitir una evaluación más coherente sobre si las medidas restrictivas están teniendo el impacto que necesitan para ser eficaces. Se trata de un punto crucial cuando se trata de medidas autónomas y, en alguna medida, sobre la utilidad de mantener las medidas.

³⁶ Doc. 8666/1/2008 REV 1.

Recomendaciones de métodos de trabajo para las sanciones autónomas de la UE

Las medidas restrictivas contra terceros países, entidades o individuos son un instrumento esencial de la política exterior de la UE para alcanzar sus objetivos con arreglo a los principios de la política exterior y de seguridad común. En términos generales, se imponen medidas restrictivas a fin de producir un cambio en la política o la actividad del país, la parte de un país, el gobierno, las entidades o los individuos que son objeto de las medidas. No son instrumentos punitivos sino preventivos que deben ayudar a la UE a responder con prontitud a los retos y a la evolución política. Las sanciones deben utilizarse como parte de un planteamiento político integral y exhaustivo, esfuerzos complementarios y otros instrumentos. La UE y sus Estados miembros deberán practicar una comunicación activa y sistemática en relación con las sanciones de la UE, también con el país afectado y su población.

Las medidas deben dirigirse a las políticas y los medios para llevarlas a cabo y a las personas identificadas como responsables de las políticas o las acciones que han dado lugar a la decisión de la UE de imponer sanciones. Esas medidas selectivas deben reducir al máximo las consecuencias adversas para aquellos que no son responsables de dichas políticas y acciones, en particular la población civil local y las actividades legítimas con el país de que se trate o dentro de este. Los objetivos y criterios políticos de las medidas restrictivas deben definirse claramente en los actos jurídicos, lo que permitirá que la UE determine las condiciones para modificar o levantar las sanciones. El tipo de medidas variará en función de sus objetivos y su eficacia prevista para alcanzarlos en las distintas circunstancias, reflejando así el enfoque específico y diferenciado de la UE.

Las medidas restrictivas deben respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular las debidas garantías procesales y el derecho a la tutela judicial efectiva, en plena conformidad con la jurisprudencia de los tribunales de la UE. Las medidas impuestas siempre deben guardar proporción con sus objetivos.

La interpretación uniforme y consistente y la ejecución efectiva de las medidas restrictivas son fundamentales para garantizar su eficacia para alcanzar los objetivos políticos previstos.

EL Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) deberá desempeñar un papel clave en la preparación y la revisión de los sistemas de sanciones, así como en la comunicación las actividades exteriores que acompañan las sanciones, en estrecha cooperación con los Estados miembros, las delegaciones pertinentes de la UE y la Comisión.

Propuestas de medidas restrictivas

1. Las propuestas de inclusión o supresión de las listas con respecto a las sanciones autónomas de la UE relativas a un país en particular deberán ser presentadas por los Estados miembros o por el SEAE. Deben formar parte del planteamiento político integral y exhaustivo aprobado por el Consejo. En principio deberán ser distribuidas mediante COREU, con el correspondiente nivel de clasificación.
2. Seguidamente los aspectos políticos y los parámetros más generales de las propuestas deberán ser debatidos en el grupo regional pertinente con la participación de expertos en sanciones procedentes del SEAE y de la Comisión y el Servicio jurídico del Consejo. Cuando proceda, el Comité Político y de Seguridad debatirá las propuestas y proporcionará orientación política a los grupos pertinentes, concretamente sobre el tipo de medidas elegidas para los siguientes procedimientos.
3. Cuando proceda, se invitará a los jefes de Misión destinados en los países de que se trate a pronunciarse sobre las propuestas de medidas restrictivas o designaciones adicionales. Del mismo modo, se invitará a los servicios de la Comisión a pronunciarse sobre las medidas específicas que sean competencia de la Unión.
4. Todos los aspectos jurídicos, técnicos y horizontales de las medidas restrictivas propuestas deberán debatirse en el Grupo de Consejeros de Relaciones Exteriores (RELEX). Las propuestas de Decisión del Consejo relativa a la introducción de las medias restrictivas y la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se definan las medidas específicas que sean competencia de la Unión deberán presentarse en el RELEX para ser debatidas respectivamente por el SEAE y la Comisión. Ambos actos jurídicos deberán presentarse, al Coreper y ser adoptados formalmente por el Consejo de preferencia al mismo tiempo, o con un intervalo mínimo entre los dos.

Propuestas de inclusión en una lista

Identificadores

5. Las propuestas de inclusión autónoma en listas deben ser claras e inequívocas. En particular, procurarán incluir información (datos de identificación) suficiente para que la decisión de inclusión en una lista, una vez haya surtido efecto, pueda ser aplicada eficazmente por los agentes económicos y las autoridades nacionales (p. ej. los bancos o los consulados). Los datos de identificación son decisivos para garantizar que las medidas restrictivas no repercutan sobre personas y entidades a quienes no vayan dirigidas las medidas. Respecto de las personas físicas, entre esos datos se procurará incluir, en particular, los nombres (también en la lengua original, si los hay, y con su adecuada transliteración), alias, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de tarjeta de identidad y pasaporte, sexo, domicilio actual, y si se conoce, la carga o profesión. Respecto de los grupos, personas físicas o jurídicas y entidades, la información deberá incluir los nombres, el lugar y la fecha de registro, el número de registro y el centro de actividad. También deberá incluirse la fecha de designación. Se adjunta una plantilla modelo.
6. La responsabilidad principal de la provisión de dichos datos de identificación incumbe a quien presente la propuesta. Otras Delegaciones deberían contribuir a este proceso. En su caso se pedirá información a los jefes de Misión destinados en los países de que se trate.

Motivos de la inclusión en una lista

7. En las propuestas de inclusión autónoma en listas deberán constar los motivos individuales y particulares de cada inclusión en la lista. El objeto de los motivos es exponer, lo más concretamente posible, los motivos que llevan al Consejo a considerar, en el ejercicio de su discrecionalidad, que la persona, grupo o entidad reúne los criterios definidos por el acto jurídico de base, teniendo en cuenta los objetivos de las medidas tal como se exponen en los párrafos introductorios.
8. La responsabilidad principal de exponer dichos motivos incumbe a quien presente la propuesta. Otras Delegaciones deberían contribuir a este proceso. En su caso se pedirá información a los jefes de Misión destinados en los países de que se trate.

9. Los motivos de la inclusión en la lista deberán ser ultimados en el Grupo RELEX sobre la base de los elementos debatidos en el grupo regional. En caso necesario, el RELEX podrá solicitar información complementaria al grupo regional con objeto de garantizar que la inclusión en la lista es jurídicamente sólida y está correctamente fundamentada.
10. Estos motivos deben, en principio, ser establecidos en una columna separada, en el anexo del acto jurídico que contenga la lista de las personas, grupos y entidades incluidos en la lista. Dicho acto será publicado en el Diario Oficial, por lo que dichos motivos deberán poder hacerse públicos. En aquellos casos excepcionales en que se considere que no es adecuado publicar los motivos de inclusión en una lista, por cuestiones relativas a la protección de la vida privada y la seguridad, dichos motivos deberán comunicarse por separado a la persona, grupo o entidad afectados.

Notificación de la inclusión en una lista

11. La notificación de la decisión y de los motivos que justifican la inclusión en la lista se realizará por carta, cuando convenga, o mediante la publicación en la serie C del Diario Oficial, en el mismo día de la publicación del acto jurídico de que se trate, de una nota en que se les informe que el Consejo les remitirá, si así lo solicitan, los motivos de su inclusión en la lista. Se adjunta una plantilla modelo. La notificación comunicará a las personas, grupos y entidades afectados su derecho a la posibilidad de formular observaciones y a solicitar la revisión de la decisión adoptada por el Consejo, así como su derecho a impugnar la decisión del Consejo ante el Tribunal General, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados de la UE.

Deliberaciones del Grupo

12. En caso necesario, el Grupo competente podrá ser reforzado con expertos de otros Grupos del Consejo.
13. Las deliberaciones del Grupo serán confidenciales. Ello es particularmente importante en los casos en que las medidas restrictivas impongan una inmovilización de bienes. Se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad de los procedimientos, en particular con respecto a la distribución de las propuestas.

14. La Presidencia del Grupo de que se trate convocará reuniones siempre que sea necesario; una vez debatido en el Grupo, la Presidencia podrá pedir la aprobación de las inclusiones o supresiones propuestas mediante el procedimiento tácito en el Grupo. Las delegaciones dispondrán de tiempo suficiente para estudiar las propuestas antes de debatirlas, teniendo presentes los imperativos políticos aprobados que podrán dictar el calendario de la propuesta. Los actos jurídicos sobre cuestiones urgentes podrán ser adoptados por procedimiento escrito.

Revisión de las medidas

15. La revisión de las sanciones autónomas de la UE o los añadidos de la UE a las listas de sanciones de las Naciones Unidas deberá hacerse periódicamente y conforme a lo dispuesto en el acto jurídico correspondiente. Los grupos de trabajo y el Grupo RELEX correspondientes, asistidos por el SEAE, la Comisión y los Jefes de Misión, someterán los regímenes de sanciones a evaluaciones periódicas que permitirán ajustar las medidas, según sea necesario, en función de la evolución de la situación con respecto a los objetivos declarados y de la eficacia de las medidas a tal efecto.
16. La interpretación uniforme y consistente y la ejecución efectiva de las medidas restrictivas son un elemento fundamental para garantizar su eficacia para alcanzar los objetivos políticos previstos. Los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas en aplicación los actos jurídicos pertinentes y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan relacionada con esos actos, en particular por lo que atañe a problemas de incumplimiento y aplicación, y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales. Deberán comunicar también la información sobre las cuentas y los importes inmovilizados de acuerdo con los requisitos jurídicos pertinentes. Además, los Estados miembros se comunicarán mutuamente toda excepción dispensada de conformidad con los procedimientos previstos en los actos jurídicos. La Comisión y el SEAE deben participar plenamente en este proceso. El Servicio Jurídico del Consejo deberá informar al grupo de trabajo pertinente y al Grupo RELEX de toda sentencia pertinente dictada por los tribunales de la UE.
17. Los Estados miembros y sus expertos podrán utilizar el foro establecido de la formación RELEX/Sanciones y el foro informal denominado «Foro de sanciones» para abordar cuestiones de interpretación y ejecución.

Tratamiento de las solicitudes de supresión de una lista

18. Cada solicitud de supresión de una lista debería ser tratada, tan pronto como se reciba, conforme al instrumento jurídico aplicable y a las Prácticas recomendadas de la UE para la aplicación eficaz de medidas restrictivas³⁷.
19. La Secretaría General del Consejo será el receptor de las solicitudes de supresión de una lista. Toda observación o solicitud de revisión de la inclusión en una lista, junto con la documentación justificativa, será remitida por escrito al Consejo de la Unión Europea de conformidad con el proceso de revisión previsto en el sistema de sanciones pertinente y tal como se exponga en la nota que acompañe las sanciones publicada en el Diario Oficial o en la carta de notificación cuando se disponga de la dirección postal.
20. Cuando la Secretaría del Consejo reciba estas solicitudes, las remitirá al grupo regional competente para su consideración sobre la base de un análisis previo elaborado por el SEAE y el Servicio Jurídico del Consejo. Los aspectos jurídicos, técnicos y horizontales de la supresión de la inclusión en las listas y la respuesta de la UE deberán debatirse en el Grupo RELEX.

Divulgación y comunicación

21. La eficacia de las medidas restrictivas está directamente relacionada con la adopción de medidas similares por terceros países. En principio, por lo tanto, es preferible que las sanciones se adopten en el marco de las Naciones Unidas. Cuando esto no sea factible, se tratará de lograr el máximo apoyo posible de la comunidad internacional para ejercer presión en el país afectado.

³⁷ Punto 17 del documento 8666/1/08.

22. Al adoptar sanciones autónomas, la UE deberá servirse de la divulgación para buscar activamente la cooperación y, si es posible, la adopción de medidas similares por los terceros países que corresponda, con objeto de minimizar los efectos de sustitución y reforzar el impacto de las medidas restrictivas. En particular, debe invitarse sistemáticamente a los países candidatos a que sumen a las medidas impuestas por la UE. Además, en las consultas con los principales socios debe tratarse regularmente la cuestión de la interpretación uniforme y coherente y la aplicación efectiva de los regímenes de sanciones de las Naciones Unidas. Las Delegaciones de la UE deben participar plenamente en este proceso.
23. La UE y sus Estados miembros deberán ofrecer una comunicación activa y sistemática acerca de las sanciones de la UE, con objeto de darles proyección y de evitar que sean malinterpretadas, en particular por la población civil local. Esta comunicación garantizará asimismo el máximo impacto político de las medidas. Los mensajes conjuntos se debatirán en el Grupo geográfico correspondiente, en consulta con el Grupo RELEX por lo que respecta a las consecuencias jurídicas, técnicas y horizontales de las medidas.
-

Plantillas que se han de utilizar como modelo para establecer listas de personas, grupos y entidades sometidos a medidas restrictivas

A. Modelo de lista de personas sometidas a medidas restrictivas

Apellido, nombre (también en la lengua original, si los hay, con su adecuada transliteración):

Alias:

Fecha de nacimiento:

Lugar del nacimiento (ciudad, país):

Nacionalidad:

Pasaporte o documento de identidad (con inclusión del país, fecha y lugar de emisión):

Sexo:

Dirección (calle, n.º, código postal, ciudad, país):

Cargo o profesión:

Otros datos (por ejemplo, nombre del padre y de la madre, número fiscal, número de teléfono o fax):

B. Modelo de lista de grupos y entidades sometidos a medidas restrictivas

Nombre:

Lugar de registro:

Fecha de registro:

Número de registro:

Lugar principal de actividad:

Información suplementaria:

MODELO DE NOTA

Consejo de la Unión Europea

La presente información se pone en conocimiento de las personas, entidades y organismos que figuran en el Anexo de la Decisión del Consejo [número] de [fecha]³⁸.

El Consejo de la Unión Europea ha resuelto que las personas, entidades y organismos que figuran en la lista mencionada cumplen los criterios establecidos en el artículo del Reglamento (CE) del Consejo xxxx/200X, de dd/mm/aaaa, relativo a³⁹, y en consecuencia los ha incluido, por Decisión citada más arriba, en el Anexo XX de dicho Reglamento. Dicho Reglamento dispone, entre otras cosas, que sean inmovilizados todos los capitales, otros activos financieros y recursos económicos pertenecientes a las personas, entidades y organismos afectados, y que estos no puedan disponer, ni directa ni indirectamente, de capitales, otros activos financieros y recursos económicos.

Se pone en conocimiento de las personas, entidades y organismos afectados que, para obtener la autorización de utilizar los fondos inmovilizados por motivos de necesidades básicas o pagos particulares, podrán cursar una solicitud a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes, según se indica en los sitios internet que figuran en el Anexo XX del Reglamento.

Las personas, entidades u organismos afectados podrán cursar una solicitud al Consejo, junto con la documentación justificativa, con objeto de obtener que se reconsidere la decisión de incluirlos en la citada lista.

³⁸ DO L ...

³⁹ DO L ...

Toda solicitud deberá enviarse a la dirección siguiente: Consejo de la Unión Europea, Secretaría General, DG C, Unidad Coordinación, rue de la Loi 175, B-1048 Bruselas.

Se comunica asimismo a las personas y entidades interesadas que pueden impugnar la decisión del Consejo ante el Tribunal General de la Unión Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 275, párrafo segundo, y en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Lista de material que se puede emplear para la represión interna

Equipo para la represión interna a que se refiere el artículo (X)

1. Las siguientes armas de fuego, munición y accesorios relacionados para las mismas:
 - 1.1 Armas de fuego no controladas por los artículos 1 y 2 de la Lista Común Militar de la UE;
 - 1.2 Munición especialmente diseñada para las armas de fuego enumeradas en el punto 1.1 y componentes especialmente diseñados para las mismas;
 - 1.3 Miras no controladas por la Lista Común Militar de la UE.
2. Bombas y granadas no controladas por la Lista Común Militar de la UE.
3. Los siguientes vehículos:
 - 3.1 Vehículos equipados con cañón de agua, especialmente diseñados o modificados para controlar disturbios;
 - 3.2 Vehículos especialmente diseñados o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes;
 - 3.3 Vehículos especialmente diseñados o modificados para retirar barricadas, incluidos los equipos de construcción con protección balística;

- 3.4 Vehículos especialmente diseñados para el transporte o el traslado de prisioneros o detenidos;
- 3.5 Vehículos especialmente diseñados para desplegar barreras móviles;
- 3.6 Componentes para los vehículos especificados en los puntos 3.1 y 3.5 especialmente diseñados para controlar disturbios.

Nota 1 Este punto no controla los vehículos especialmente diseñados para la lucha contra incendios.

Nota 2 A los efectos del punto 3.5, el término "vehículo" incluye los remolques.

- 4. Las siguientes sustancias explosivas y equipos relacionados con las mismas:
 - 4.1 Equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cable de detonación, así como los componentes especialmente diseñados para ello; excepto los especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios);
 - 4.2 Cargas explosivas de corte lineal no controladas por la Lista Común Militar de la UE;
 - 4.3 Los siguientes explosivos no controlados por la Lista Común Militar de la UE y sustancias relacionadas con los mismos:
 - a. amatol;
 - b. nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %);
 - c. nitroglicol;
 - d. tetranitrato de pentaeritrita (pentrita);
 - e. cloruro de picrilo;
 - f. 2, 4, 6-trinitrotolueno (TNT).

5. Los siguientes equipos protectores no controlados por el artículo 13 de la Lista Común Militar de la UE:

5.1 Trajes blindados antiproyectiles y con protección contra las armas blancas;

5.2 Cascos antiproyectiles o antifragmentación, cascos antidisturbios, escudos antidisturbios y escudos antiproyectiles.

Nota Este punto no controla:

- los equipos diseñados especialmente para actividades deportivas;
- los equipos diseñados especialmente para las exigencias de seguridad del trabajo.

6. Simuladores, distintos de los controlados por el artículo 14 de la Lista Común Militar de la UE, para el entrenamiento en la utilización de armas de fuego, y programas informáticos especialmente diseñados para los mismos.

7. Equipos para la visión nocturna, equipos térmicos de toma de imágenes y tubos intensificadores de imagen, distintos de los controlados por la Lista Común Militar de la UE.

8. Alambre de púas.

9. Cuchillos militares, cuchillos de combate y bayonetas con hojas cuya longitud es superior a 10 cm.

10. Equipos de producción especialmente diseñados para los elementos especificados en esta lista.

11. Tecnología específica para el desarrollo, la producción o la utilización de los elementos especificados en esta lista.
